REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1273

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. acreedora de un crédito sustentado en facturas y conduces frente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y del Hospital Dr. [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos siendo rechazado mediante sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00029 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

7. Inconforme con lo decidido interpuso un recurso de revisión dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara procedente el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 04 de noviembre del año 2021, por lo razón social GRUPO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, G.CC.SRL, en contra de la sentencia núm. 0030- 1645-2022-SSEN-00029, de fecha 07 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, contentiva del recurso contencioso administrativo por cobro de pesos, interpuesto en fecha 08 de enero del año 2021, en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el HOSPITAL [redacted], y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00029, de fecha 07 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo; por las razones expuesta en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero del año 2021, por la razón social GRUPO COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, [redacted] SRL, en contra del HOSPITAL [redacted], y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, como interviniente forzoso, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL [redacted] y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) pagar en favor del GRUPO COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, [redacted]. SRL., de la suma ascendente a tres millones ochocientos once mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 95/100 (RD$3,811,935.95), por concepto de las facturas no pagadas; así mismo ordena el pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad recurrente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la porte recurrente, razón social del GRUPO COMERCIALIZADORA DEL CARIBE, [redacted]. SRL., a las partes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurridas, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y HOSPITAL [redacted], y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de Junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de casación al haber sido incoado fuera del plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por el artículo único de la Ley 491-08; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de calidad de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley 3726; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de desarrollo los medios de casación de acuerdo con la Ley 3726.

11. De igual manera, mediante su memorial de defensa el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido depositado fuera de plazo.

12. La parte recurrente Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) no obstante haberle sido notificado por Grupo Comercializadora del

Caribe, GCC, SRL. y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) los referidos memoriales de defensa mediante actos números 5801/2023 y 364/2023 de fechas 3 y 16 de marzo de 2023 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

14. Las partes recurridas Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) alegan que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de diciembre de 2022 por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 19 de enero de 2023 el plazo se encontraba vencido.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Al hilo de lo anterior, resulta procedente indicar que de las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la falta de calidad

17. La parte recurrida Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. alega que la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) no tiene calidad para recurrir en casación por cuanto la misma no formó parte del proceso

contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00029 dictada en fecha 7 de febrero de 2022 por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y luego recurrida en revisión la cual culminó con la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 objeto del presente recurso de casación.

18. En ese orden, el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

19. Para una mejor comprensión del asunto precisa establecer que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada, de igual forma quien lo ejerza debe justificar su interés para pretender la nulidad de la sentencia atacada*[1]*;* es decir, es necesario que el recurrente en casación haya participado en el proceso conocido ante el tribunal de fondo, con lo cual manifiesta su calidad, y que demuestre el perjuicio que le ocasiona la decisión impugnada, lo que justifica su interés.

20. Como se advierte, para ejercer el recurso de casación se requiere haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 145, 24 de marzo 2021, BJ. 1323

entenderse por parte a aquellos que personalmente o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia ahora impugnada fue interpuesto por la sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. en el que participaron el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Hospital Dr. [redacted], como partes recurridas y **el Servicio Nacional de Salud (SNS) como interviniente forzoso**.

22. Es imperioso indicar que el presente recurso de casación fue interpuesto por la Dirección Central de Servicios Nacional de Salud (SNS) de acuerdo con las disposiciones de la Ley 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS) y establece en su artículo 1 que la referida ley tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Salud (SNS) con una Dirección Central[2] y sus

[2] Subrayado nuestro

respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado. Párrafo." El Ministerio de Salud Pública es el órgano rector del Servicio Nacional de Salud, en los términos que se define la rectoría del Sistema Nacional de Salud, en la Ley General de Salud núm. 42-01.

23. Así mismo, el artículo 3 de dicho texto legal refiere, en cuanto a la creación de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), que es *una entidad pública provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*.

24. De lo anterior se advierte que la actual recurrente, Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), posee la calidad e interés para actuar en representación del Servicio Nacional de Salud (SNS) en el presente recurso de casación, ya que la referida ley le confiere tal facultad, lo cual adquiere mayor vigor por el hecho de su participación en la instancia del recurso de revisión contra una sentencia emitida en el transcurso de un recurso contencioso administrativo, razón por la cual procede el rechazo de dicho medio.

c) Inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación

25. La parte recurrida sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. alega que el recurso de casación deviene en inadmisible por falta de desarrollo de los medos de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas

erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede con el análisis de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada por la parte recurrente en el presente recurso de casación.*

27. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* inobservó los señalamientos referidos en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo al haber solicitado una experticia a las facturas que habían sido depositadas por la sociedad comercial Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. en copia y que luego fueron depositadas a color alegando ser originales; que el tribunal *a quo* inobservó lo referido en su escrito de defensa sobre el hecho de que el Servicio Nacional de Salud no recibió en ningún momento la

transferencia de los activos y pasivos del MISPAS por lo que la misma no debió ser excluida del recurso de revisión puesto que era la autoridad competente en la administración de los servicios de salud a nivel nacional y a través de la cual fue realizada la compra y adquisición de los servicios hecho por Grupo Comercializadora del Caribe, GCC, SRL. que el tribunal *a quo* inobservó que al Hospital Dr. [redacted] le fue concedida autonomía en el desempeño de sus funciones razón por la que el Servicio Nacional de Salud (SNS) debió ser excluida del proceso.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. De lo que se infiere que el solo hecho de que sean documentos en fotocopias no es aval suficiente para excluirlos del debate o restar valor probatorio a los mismos, circunstancia que solo es admisible en aquellos casos en los que, frente a la fotocopia se aporta otro documento que establezca situaciones distintas a las referidas en aquellas, o que a quien se le opone la haya atacado de falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la que este colegiado evaluará el contenido de todos y cada uno de los documentos aportados por la recurrente, derivando de su contenido las consecuencias jurídicas aplicables a la especie. 30. de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte recurrente, que se han detallado anteriormente, se desprende que existió una relación comercial entre el HOSPITAL [redacted], que a la fecha de la emisión de las facturas era una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). Lo anterior se desprende del examen de las pruebas aportadas, tales como las facturas emitidas por la parte recurrente a nombre del MISPAS, requerimientos de compra por parte de esta última, conduces recibidos, documentos estos que se encuentran sellados y firmados por el MISPAS. En adición, se encuentra depositada la Certificación mediante la cual el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) realiza las retenciones para el pago de impuestos, a la entidad social recurrente, respecto del cheque núm. 01839, girado a su favor, el cual también fue aportado por la parte recurrente y con el que fueron pagadas las facturas números 1, 2, 3, 7, 9, 10, 13 y un abono a la número 11, facturas estas que fueron depositadas por la parte recurrente, a fin de establecer la relación comercial existente entre las partes y que incluso hubo pagos realizados por la recurrida. 31. En sintonía con lo anteriormente expuesto, se aprecia del contenido de los requerimientos de compras, de las demás facturas, y de los conduces aportados por la razón social recurrente, que el HOSPITAL [redacted], que era una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, adeuda a la parte recurrente, la suma total de RD$3,829,835.05, por concepto del suministro de compra de insumos y suministros de desechables; facturas que a la fecha de la presente demanda, se encuentran ventajosamente vencidas y que no han sido pagadas, ya que la parte recurrida no ha demostrado por ningún medio de prueba haber satisfecho el pago de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, por lo que en ese sentido, procede acoger as pretensiones del recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en cobro de pesos por el monto indicado anteriormente, reclamado por la parte recurrente, Grupo Comercializadora del Caribe, [redacted]. SRL., de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00149
Solicitud núm.: 3484659
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Grupo Comercializadora del Caribe GCC, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 08 de enero de 2021, contra el HOSPITAL [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva… 35. En la especie, ha verificado este Tribunal, que se ha demandado al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en fecha 08 de enero del año 2021, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley 123-15, que creó el Servicio Nacional de Salud (SNS), cuyo ámbito de aplicación abarca a todos los servicios públicos de atención a la salud, con algunas excepciones; asimismo, se encuentra provista de personalidad jurídica con autonomía administrativa, financiera y técnica patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Que el citado artículo 16 de la ley, dispone el traspaso de los activos y pasivos del MISPAS al Servicio Nacional de Salud, de modo que, el MISPAS no ostenta legitimación pasiva para ser demandando en la especie, en consecuencia, procede excluir del presente proceso al Ministerio [redacted] y Asistencia Social (MISPAS), tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 36. Respecto al demandado en intervención forzosa, el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, es preciso establecer, que conforme a la Ley 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), adscrito al Ministerio de Salud Pública, con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado, de fecha 20 de julio de 2015, referente al traspaso de los activos y pasivos, establece que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá transferir progresivamente los activos y pasivos que corresponden actualmente a la Dirección General de Coordinación de los Servicios Públicos de Atención a la Salud y los Servicios Regionales de Salud, preservando los derechos adquiridos por el personal médico, paramédico y administrativo, además de otros activos y pasivos que correspondan a la función de provisión de servicios de salud; de lo anterior

se deduce que las deudas contraídas antes de la promulgación de la ley, por el HOSPITAL [redacted], que era una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), corresponde al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), asumir el pago de las mismas, motivo por el cual resultan oponibles las condenaciones de la presente sentencia, por ser este el órgano responsable a tales fines de acuerdo a la ley. En tal sentido, procede rechazar la exclusión del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y hacer oponibles a esta las condenaciones pecuniarias fijadas en la presente sentencia…". (sic)

29. Luego de examinar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada y los argumentos en los cuales este se fundamenta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que procede darle contestación a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados, máxime cuando se alega inobservancia por parte del tribunal *a quo* respecto de señalamientos y alegatos que les fueron externados.

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

32. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte, tanto de la verificación de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados -los cuales son analizados por el alegato externado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* inobservó varios señalamientos que les fueron invocados en el recurso contencioso administrativo- que contrario a lo alegado los jueces de fondo no incurrieron en el vicio atribuido puesto que al momento de valorar los alegatos de las partes, así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

justificaron la decisión adoptada. En ese sentido se realizó un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición, refiriéndose consecuentemente al rechazo de la solicitud de experticia al indicar los jueces de fondo la facultad que tienen de realizar las verificaciones de los documentos sometidos a su evaluación, los cuales fueron depositados como medios de pruebas. De igual manera se refirieron a la solicitud de exclusión de facturas al establecer que dicho pedimento no es un aval suficiente para que sean excluidas del debate o le sean restadas valor probatorio puesto que dicha circunstancia solo es admisible en aquellos casos en los que, frente a la fotocopia, se hubiesen aportado otros documentos que establezcan situaciones distintas a las referidas en aquellas o hayan sido atacadas en falsedad a quien se le oponga lo que no ocurrió, razón por la que no se advierte vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente.

33. Por último, en lo referente a los alegatos de que el tribunal *a quo* inobservó la transferencia de los activos y pasivos del MISPAS y que por tanto no podía ser excluida del recurso de revisión, así como el hecho de que el Hospital Dr. [redacted] le fue concedida autonomía en el desempeño de sus funciones y por tal razón el Servicio Nacional de Salud (SNS) debió ser excluida, se advierte que al exponer la parte recurrente cuestiones de hechos

relacionadas con el fondo del recurso y no precisar ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado para ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación, procede por tal razón rechazar tales cuestionamientos por su carácter imponderable de acuerdo con los motivos expuestos.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00521 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.